

RAD: 2022 00960 Recurso de reposición - Acuavalle SA ESP

Gestión Jurídica Efectiva <acuavalledefensa@gmail.com>

Jue 15/06/2023 14:37

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: contactenos <contactenos@personeria-elcairo.gov.co>; Proc. I Judicial Administrativa 211 <procjudadm211@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (186 KB)

Recurso de reposición - 2022-00960.pdf;

Cali, 15 de junio de 2023

Doctor

JUAN FERNANDO ARANGO

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO (V)j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago (V)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**PROCESO: ACCIÓN POPULAR****RADICADO: 2022 - 000960**

Cordial saludo, respetado juez.

JUAN NICOLÁS ALZATE GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.939.044 de Armenia, Q y tarjeta profesional No. 324.286 del C. S. J., actuando en mi calidad de profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GESTIÓN**

JURÍDICA EFECTIVA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA^[1], identificada con Nit. 901.452.216-1, quien funge como apoderada de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, conforme el poder conferido por el señor **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ CERÓN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.319.264 expedida en Guacarí, Valle, por medio del presente memorial, presento recurso de reposición, contra auto del ocho (8) de junio de 2023, notificado por estados el día, nueve (9) de junio de 2023.

Atentamente,

JUAN NICOLÁS ALZATE GONZÁLEZ

Profesional Inscrito

GESTIÓN JURÍDICA EFECTIVA S.A.S.

Sociedad apoderada

ACUAVALLE S.A. E.S.P.

^[1]

Ley 1564 de 2012:

"Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

(...)

Igualmente **podrá otorgarse poder a una persona jurídica** cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. **En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.** Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso."



Cali, 15 de junio de 2023

Doctor

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO (V)

j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co Cartago (V)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO: ACCIÓN POPULAR

RADICADO: 2022 - 000960

Cordial saludo, respetado juez.

JUAN NICOLÁS ALZATE GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.939.044 de Armenia, Q y tarjeta profesional No. 324.286 del C. S. J., actuando en mi calidad de profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GESTIÓN JURÍDICA EFECTIVA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA¹**, identificada con Nit. 901.452.216-1, quien funge como apoderada de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS YALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, conforme el poder conferido por el señor **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ CERÓN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.319.264 expedida en Guacarí, Valle, por medio del presente memorial, presento recurso de reposición, contra auto del ocho (8) de junio de 2023, notificado por estado, el día nueve (9) de junio de 2023, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El presente recurso, es procedente, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998. De igual forma, se presenta de manera oportuna, teniendo en cuenta la remisión que el mismo artículo realiza a la Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, a los términos de presentación del recurso. El auto objeto de recurso fue notificado en estado del 09 de junio de 2023 y por ende, los tres (3) días para la interposición del recurso, transcurren de la siguiente manera: 13, 14 y **15** de junio de 2023. En consecuencia, el presente recurso de reposición es procedente y se presenta al despacho de manera oportuna.

Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. - E.S.P.

DIRECCIÓN JURÍDICA

Avenida 5 Norte No. 23 AN – 41 - PBX.: 6203400 – E-Mail: acuavalle@acuavalle.gov.co y

notificacionesjudiciales@acuavalle.gov.co - Nit: 890.399.032-8

Santiago de Cali, Valle del Cauca

SINTESIS DE LA DECISION RECURRIDA

En el auto del ocho (8) de junio de 2023, notificado por estados el día, nueve (9) de junio de 2023, resolvió correr traslado a las partes, por el término de cinco (5) días, para alegar de conclusión, al indicar, que no fue posible el recaudo probatorio de la prueba pericial por parte de Acuavalle SA ESP, ya que los peritos designados no aceptaron, ni se posesionaron.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Vulneración flagrante al derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa y contradicción de Acuavalle S.A. E.S.P.

Se debe advertir al despacho que la decisión adoptada desconoce abiertamente las *formas propias de cada juicio* que trata el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, pues de las disposiciones especiales de la Ley 472 de 1998 y las normas generales del procedimiento, el Juez debe correr traslado para alegar de conclusión, ***una vez haya finalizado el periodo probatorio***, el cual concluye, ***una vez se hayan practicado todas las pruebas decretadas***. No obstante, en el presente asunto, su señoría, por medio de auto, decidió correr traslado para alegar de conclusión, sin que se hubiesen practicado todas las pruebas decretadas por usted mismo, para el debate probatorio al que tiene derecho Acuavalle S.A. E.S.P. y en general, todas las partes del proceso y la comunidad en general, tratándose de una acción pública que pretende satisfacer intereses generales presuntamente vulnerados.

En la reducida motivación del Auto, se manifestó:

“El 25 de mayo de 2023 se realizó la audiencia de pruebas en la cual se practicaron las decretadas en auto del 25 de abril del mismo año, excepto la pericial a favor de Acuavalle S.A. E.S.P., ya que los peritos designados no aceptaron, ni se posesionaron, pese a los requerimientos efectuados el 28 de abril y 5 de mayo de 2023. Esta situación se puso en conocimiento del ente demandado en la diligencia en comento, quien guardó silencio hasta la fecha.”

En primer lugar, se aclara que la prueba pericial no es *a favor* de Acuavalle S.A. E.S.P., éste medio de prueba fue solicitado por Acuavalle S.A. E.S.P. y decretado por su señoría para que fuera útil al proceso y al esclarecimiento de los hechos, especialmente, aquellos que por su naturaleza eminentemente técnica, se escapan del resorte de conocimiento de su señoría y de las partes y sus apoderados.

En segunda medida, frente a la manifestación de que las diligencias adelantadas por el Juzgado fueron puestas en conocimiento y que el suscrito apoderado guardó silencio; no se comprende cuál es la razón o fundamento legal para considerar que poner de presente

unas diligencias adelantadas por el Juzgado y guardar silencio frente a esto, se desprenda entonces que Acuavalle S.A. E.S.P. renunció, desistió o incumplió con alguna carga procesal que conlleve a que el Juez decida proseguir con el curso del proceso sin practicar una prueba que fue debidamente decretada.

La decisión adoptada por su señoría, carece de cualquier sustento legal en el régimen especial de la Ley 472 de 1998 o del régimen general procesal, pues no hay ninguna norma aplicable al presente proceso judicial en la que se establezca que la no aceptación del auxiliar de la justicia, conllevará a la prescindencia de la prueba. Por el contrario, lo que sí se encuentra dentro del régimen procesal colombiano, es la obligatoriedad de la aceptación como auxiliar de la justicia (Art. 49 CGP), las medidas de apremio que debe adoptar el Juez sobre los peritos (Par. 2, Art. 32 Ley 472 de 1998) y las consecuencias por la no aceptación del cargo como auxiliar de la justicia (Art. 50 CGP). Así las cosas, la no aceptación y/o posesión de los peritos designados por el despacho, no es un hecho o situación atribuible a Acuavalle S.A. E.S.P., ni mucho menos, equiparable a un incumplimiento de la carga probatoria, como lo pretendió hacer ver el despacho en audiencia del 25 de mayo de 2023.

Al respecto, se le aclara al despacho que Acuavalle S.A. E.S.P. sí asumió su carga probatoria y por ello, hizo uso de una de sus posibilidades probatorias, como lo es solicitarle al despacho que designara un perito para absolver algunas cuestiones técnicas planteadas. La carga probatoria de Acuavalle S.A. E.S.P., no consistía en forzar la aceptación y/o posesión de los peritos designados, sino en utilizar los medios de prueba que procesalmente estuviesen a su alcance para probar los supuestos de hecho de las normas cuya consecuencia jurídica reclama. En ese sentido, confunde el despacho la *carga probatoria* con las cargas procesales que eventualmente el Juez puede imponer a las partes, para que colaboren en la consecución o práctica de una prueba, sin embargo, en el presente asunto, el Juez nunca le impuso carga procesal alguna a Acuavalle S.A. E.S.P. por la imposibilidad de aceptación y/o posesión de los peritos.

En el auto que decreta pruebas, el despacho, manifestó lo siguiente:

“En ese sentido el Despacho *decretará la prueba de conformidad con el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, en consonancia con el artículo 219 del CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.*”

*Revisada la lista de peritos admitidos para la Jurisdicción Contencioso Administrativa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Resolución N° URNAR22-104 del 30 de agosto de 20223, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11854 del 23 de septiembre de 20214 y el parágrafo del artículo 57 de la Ley 2080 del mismo año, el Despacho encontró 3 peritos geólogos, Paola Andrea Vargas Rengifo, Heliberth Iván Gómez Niño y Carlos Ignacio Rodríguez Sierra, **por lo que se les comunicará la designación y se les nombrará a quien acepte primero.** Una vez aceptado el nombramiento, se le concederá el término de quince (15) días para rendir el dictamen.”*

Nótese que la prueba pericial fue decretada conforme el régimen del artículo 32 de la Ley 472 de 1998 y que era el Juzgado mismo, quien se encargaría de comunicar la designación. En ninguna parte del Auto que decreta pruebas, ni en ninguna providencia posterior, el despacho impone carga procesal alguna a Acuavalle S.A. E.S.P. para garantizar la comparecencia de los peritos registrados en la Lista de Auxiliares de la Justicia o de algún otro profesional sobre el que se tenga conocimiento.

Así las cosas, con el simple traslado corrido por el despacho poniendo de presente la imposibilidad de nombramiento, Acuavalle S.A. E.S.P. no adquiriría ninguna carga procesal, máxime cuando ello no fue indicado o solicitado por el Juez al momento del traslado o en decisión anterior. Por lo tanto, yerra el juzgado cuando considera, sin ningún sustento legal, que puede correr traslado para alegar de conclusión, cuando aún falta una prueba pericial por practicarse y yerra aún más, cuando pretende endilgar la responsabilidad de no haber practicado la prueba a Acuavalle S.A. E.S.P.

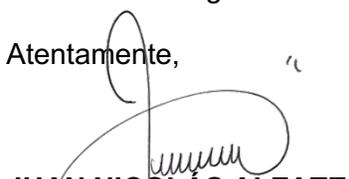
En consecuencia, considera el suscrito apoderado que su señoría se encuentra desconociendo las *formas propias de cada juicio*, vulnerando así el derecho fundamental al debido proceso de Acuavalle S.A. E.S.P., por no ajustar sus decisiones, al marco procesal previamente establecido por el legislador y la garantía fundamental de una entidad pública a probar unos supuestos de hecho que le favorecen en su tesis de defensa, pretendiendo adoptar una decisión de fondo, sin la práctica de una prueba que usted mismo decretó y que por lo demás, continúa siendo conducente, pertinente, útil y necesaria en el proceso judicial y su debate probatorio.

SOLICITUD

Conforme los argumentos anteriormente expuestos, le solicito de manera respetuosa que **REVOQUE** el auto proferido el día 08 de junio de 2023 dentro del proceso de la referencia y en su lugar, adopte las decisiones conminatorias a los peritos designados para lograr su nombramiento para la práctica de la prueba decretada o que, si lo considera necesario, le imponga a alguna de las partes, la carga procesal que considere necesaria para lograr la práctica de la prueba decretada.

De antemano agradezco su atención.

Atentamente,



JUAN NICOLÁS ALZATE GONZÁLEZ
Profesional Inscrito
GESTIÓN JURÍDICA EFECTIVA S.A.S.
Sociedad apoderada
ACUAVALLE S.A. E.S.P.